



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-562/2024 Y
SG-JRC-193/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARISA MEJÍA DE
LA CRUZ Y PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina, por una parte, **DESECHAR** la demanda del juicio de la ciudadanía SG-JDC-562/2024 y, por otra, dentro del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-193/2024, **CONFIRMAR** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹ dictada en el expediente TEE-JIN-03/2024.

Palabras y frases clave: *candidaturas; regiduría de mayoría relativa; elegibilidad; doble nacionalidad; acta de nacimiento; certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento; interpretación sistemática y funcional.*

ANTECEDENTES

I. De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable.

**SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024
ACUMULADOS**

- 1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El siete de enero de dos mil veinticuatro² dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Nayarit, para la renovación de las diputaciones al Congreso del Estado y de integrantes de los ayuntamientos que conforman la Entidad, atento a lo establecido en el artículo 117, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.³

- 2. Registro de candidaturas municipales.** El treinta de abril, mediante el Acuerdo IEEN-CME-LYES-009/2024, el Consejo Municipal Electoral de La Yesca⁴ resolvió la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa⁵ presentada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”⁶, declarando –en lo que al caso interesa– la procedencia del registro de la fórmula de candidaturas a regidurías para la demarcación 3, integrada por las ciudadanas Abigail Bugarín y Esther Valenzuela Estrada, como propietaria y suplente, respectivamente.

- 3. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la correspondiente jornada electoral para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de La Yesca.

- 4. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, inició la sesión de cómputo municipal de la elección de regidurías de MR, atinente al referido Ayuntamiento.

- 5. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** Al día siguiente, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y

² Todas las fechas que se citan en este fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

³ En adelante, Ley electoral local.

⁴ En lo posterior, el Consejo Municipal.

⁵ En lo sucesivo, MR.

⁶ Conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Nayarit.



validez respectiva a las candidatas electas al cargo de regiduría en la demarcación 3, que fueron postuladas por la Coalición previamente mencionada.

6. **Medio impugnativo local.** El nueve de junio, el partido Movimiento Ciudadano⁷, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal de la elección municipal antes referida; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, al estimar que la candidata propietaria electa cuenta con doble nacionalidad.
7. **Resolución reclamada.** El veintiséis de julio, dentro del expediente TEE-JIN-03/2024, el tribunal local determinó confirmar los actos entonces impugnados.⁸

II. Juicios federales

1. **Demandas.** El treinta y uno de julio, la ciudadana Marisa Mejía de la Cruz, por su propio derecho, y ostentándose como candidata a regidora para la demarcación 3 del Municipio La Yesca, postulada por MC, así como dicho instituto político, promovieron ante el tribunal local demandas de juicio de revisión constitucional electoral⁹ a fin de impugnar la resolución señalada en el numeral 7 anterior.
2. **Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias de los medios impugnativos, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar los expedientes **SG-JDC-562/2024**

⁷ En adelante, MC.

⁸ La resolución es consultable de foja 184 a 200 del del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JDC-562/2024.

⁹ En efecto, la ciudadana de referencia interpuso demanda de lo que denominó "Juicio de Revisión Constitucional".

**SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024
ACUMULADOS**

y **SG-JRC-193/2024**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.¹⁰

3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicaron los juicios; se admitió la demanda del juicio de revisión constitucional y, al no haber diligencias pendientes que practicar en dicho juicio, se declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía y un juicio de revisión constitucional electoral promovidos por una ciudadana y un partido político, respectivamente, quienes controvierten una resolución dictada por el tribunal local que, a su vez, confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de regidurías de MR en la demarcación 3, correspondiente al Municipio de La Yesca, Nayarit; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹¹: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

¹⁰ Para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente, Ley de Medios).

¹¹ En adelante: Constitución federal.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV.
- **Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79; 80, numeral 1, inciso d), y 83, numeral 1, inciso b); 86; 87, numeral 1, inciso b); 88, 89, 90 y 93.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, párrafo segundo, fracción XIII; 52 y 56, en relación con el 44, fracciones II y XV 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del CG del Instituto Nacional Electoral**¹², por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹³
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹⁴

¹² Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹³ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte; consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: www.te.gob.mx.

¹⁴ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: www.te.gob.mx.

**SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Acumulación. Se advierte que entre los juicios que se resuelven existe conexidad, pues se señala a la misma autoridad responsable y se controvierte la misma resolución; por lo que, en aras de la economía procesal, resulta pertinente que dichos asuntos se resuelvan de manera conjunta.

De esta manera, lo conducente será acumular el juicio SG-JRC-193/2024 al diverso juicio SG-JDC-562/2024, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en esta Sala Regional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Desechamiento. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se considera que en el caso del juicio de la ciudadanía **SG-JDC-562/2024** se actualiza lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, ante la **falta de interés** de la parte actora para promover el medio de impugnación.

En efecto, como quedó expuesto en líneas precedentes, el partido MC, a través de su representante ante el Consejo Municipal, promovió juicio de inconformidad ante el tribunal ahora responsable, contra los resultados del cómputo municipal de la elección municipal referida; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, al estimar que la candidata propietaria electa al cargo de regiduría cuenta con doble nacionalidad.

El juicio fue registrado con la clave TEE-JIN-03/2024 del índice del tribunal local, y resuelto mediante sentencia de fecha veintiséis de julio en el sentido de confirmar los actos controvertidos.



Ahora, la falta de interés jurídico de la ciudadana Marisa Mejía de la Cruz, quien se ostenta como (otrora) candidata a regidora para la demarcación 3 del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, postulada por MC, deriva del hecho de no haber sido parte actora dentro del citado medio de defensa local, lo que se corrobora del contenido de la resolución impugnada, en la cual, la autoridad responsable tuvo con tal carácter solamente al mencionado instituto político.

Si bien en dicha resolución se hizo referencia a la ciudadana aquí actora, ello fue para precisar –en el correspondiente apartado de antecedentes (página 6)– que el once de junio, a las diecinueve horas con once minutos, dicha persona presentó un escrito mediante el cual ratificó el escrito inicial (demanda) del juicio de inconformidad.

En ese tenor, es claro que Marisa Mejía de la Cruz no tuvo el carácter de parte actora en el juicio local, ni tampoco de coadyuvante¹⁵ del partido actor, quien postulaba su candidatura, sin que pase inadvertido que en la demanda que nos ocupa, no se expone agravio alguno dirigido a cuestionar dichas circunstancias.

En ese orden de ideas, la sentencia impugnada en este juicio no le depara un perjuicio a su esfera de derechos de modo que se encuentre en la posibilidad jurídica de acudir directamente ante esta instancia a fin de controvertirla.

En todo caso, lo ahí resuelto (y dado el sentido del fallo) únicamente podría causar una afectación al ente político que interpuso el medio de impugnación. Es decir, únicamente el partido MC tiene la potestad para controvertir la sentencia recaída al mismo, no así la ciudadana hoy actora, al no estar ya la posibilidad de aducir un

¹⁵ Incluso, para ello, era necesario que presentara el escrito correspondiente dentro del plazo legalmente previsto para la promoción del medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, numeral 1, inciso b) de la legislación electoral de Nayarit; sin que así aconteciera.

SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024 ACUMULADOS

menoscabo a su esfera jurídica con la determinación recaída a un medio impugnativo que no promovió, aun cuando era su derecho hacerlo.

Dicho de otra manera, si bien la parte actora cuenta con un interés legítimo, en cuanto a que aduce ser candidata a regidora postulada por MC en el referido ayuntamiento, lo cierto es que no acudió a la instancia local mediante la promoción del medio de impugnación procedente a efecto de combatir contra los resultados del cómputo municipal de la elección municipal antes referida; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

De esta forma, la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con la accionante puesto que derivó de la impugnación local, que no le generó una afectación directa a la actora que le diera la posibilidad de impugnar ante esta instancia, es decir, con la emisión de la resolución impugnada no se advierte que le hubiese generado agravio alguno.¹⁶

Así las cosas, es evidente que en el caso en estudio no se cumple con el requisito consistente en tener un derecho subjetivo que se aduzca vulnerado, pues, se insiste, dado que la hoy actora no fue la parte que interpuso la demanda primigenia, no se actualizaba su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en concreto, el de obtener una sentencia que modificara o revocara los actos entonces combatidos, y derivado de ello, tampoco cuenta con el derecho de impugnar la resolución que confirmó tales actos.

Es importante puntualizar que la determinación que aquí se adopta, no deja en completo estado de indefensión a la ciudadana actora ya que su demanda es idéntica a la del juicio de revisión

¹⁶ Véanse sentencias dictadas en los expedientes SG-JDC-485/2024 y SG-JDC-569/2024.



constitucional electoral SG-JRC-193/2024 promovido por MC, cuyo estudio de fondo resulta procedente, como se analizará más adelante.

Atento a las razones expuestas, y con fundamento en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y c), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, así como en el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1; 13, 86, numeral 1, y 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, tal como se analiza a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la parte actora y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, además de que se exponen hechos y agravios que, en opinión de la parte actora le causa perjuicio, así como los preceptos normativos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito debido a que la resolución impugnada le fue notificada por correo electrónico al partido actor, el veintisiete de julio.¹⁷

En ese tenor, el plazo de cuatro días para reclamar dicho acto transcurrió del veintiocho al treinta y uno de julio, tomando en consideración que el asunto guarda relación directa con el actual proceso electoral local de Nayarit, por lo que el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como

¹⁷ Las constancias de notificación obran a fojas 202 y 203 del mismo cuaderno accesorio.

SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024 ACUMULADOS

hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1 de la precitada ley adjetiva electoral.

Y si la demanda se presentó el último día del plazo legalmente previsto para ello –tal como se aprecia del sello de recibo asentado en la primera página del escrito–¹⁸ resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos en virtud de que el juicio es promovido por MC, partido político nacional con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, quien además fue la parte demandante en el medio de defensa primigenio.

En ese tenor, se encuentra facultado para promover el juicio de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Asimismo, al ciudadano Zenón García Ruiz se le tiene por acreditada su personería como representante de MC, atento a lo estipulado en el artículo 88, numeral 1, inciso b) de la legislación en comento, toda vez que se trata de la misma persona que promovió el juicio de inconformidad, cuya resolución se controvierte.

d) Interés jurídico. Conforme a lo razón esencial de la Jurisprudencia 7/2002, de rubro *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*,¹⁹ el interés jurídico procesal se satisface en la especie, ya que –como se puntualizó– MC fue parte actora en el juicio local al que recayó el fallo impugnado, la cual estima lesiva de sus intereses político-jurídicos.

¹⁸ Foja 3 del expediente SG-JRC-193/2024.

¹⁹ Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



e) Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito porque no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar previamente, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada la resolución que combate.

f) Violación a un precepto constitucional. MC precisa que la resolución reclamada transgrede los artículos 2, 35, fracción I; 39, 40, 41, fracción VI; 115 y 134 de la Constitución federal; por tanto, se cumple tal requisito.

Es decir, con independencia de que se actualice o no la violación a los aludidos preceptos, la exigencia que se analiza es de carácter meramente formal; de ahí que, lo que al efecto se determine, implica realizar el estudio en el fondo del asunto, tal como lo establece la Jurisprudencia 2/97. *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*²⁰

g) Violación determinante. Dado que el acto reclamado consiste en la sentencia de veintiséis de julio, dictada por el tribunal responsable dentro del expediente TEE-JIN-03/2024, a través de la cual confirmó los actos primigeniamente controvertidos, y siendo la pretensión de la parte accionante que se revoque tal resolución a efecto de que se declare *“inelegible a los candidatos de la coalición ‘sigamos haciendo historia’ por la demarcación 3 del municipio de La Yesca, Nayarit”*, es claro que se cumple el carácter determinante de la violación reclamada.

h) Reparabilidad. Se satisface este requisito tomando en consideración que, en términos de lo previsto en el artículo 36,

²⁰ Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024 ACUMULADOS

párrafo primero de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la fecha de toma de posesión del cargo de las personas electas a integrar los Ayuntamientos de la Entidad, es el próximo diecisiete de septiembre.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente conforme a Derecho es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

➤ Agravios

De la lectura minuciosa a la demanda que nos ocupa, se desprenden los siguientes motivos de disenso contra la resolución emitida en el expediente TEE-JIN-03/2024.

La parte actora sostiene que dicha resolución transgrede diversos preceptos constitucionales y legales que, en su conjunto, establecen el régimen representativo, democrático y constitucional; el derecho de votar y ser votado; las reglas del proceso electoral que se rige por los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad garantizando elecciones justas, libres y auténticas, así como la elección de regidurías, previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas.

Refiere que ante la instancia jurisdiccional local se impugnó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la candidata propietaria postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”, toda vez que no reúne el requisito de ser mexicana por nacimiento y tener doble nacionalidad (mexicana y estadounidense).



Se agravia de que el tribunal local declaró infundados sus argumentos bajo la razón fundamental de que, en una interpretación *pro persona* y no discriminación, no podía limitarse el derecho de ser votada (de la candidata impugnada) por tener doble nacionalidad.

Así, para la parte actora la autoridad dictó una resolución incorrecta por las siguientes razones:

- I. Debe partirse bajo el régimen de la INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 109 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN DE NAYARIT, cuya acepción es considerar que los mexicanos por nacimiento son los que pueden ser votados, sin que la constitución haga excepciones, la cual es una restricción constitucional expresa plenamente que valida bajo el control de regularidad constitucional.*
- II. Más aún porque dicho precepto tiene como funcionalidad que los ciudadanos mexicanos por nacimiento al ser de origen, son los que puedan participar en la vida política, es así gozando de todos sus derechos establecidos en la constitución. A diferencia de aquellos que tienen una nacionalidad distinta a la mexicana derivado de la expresión gramatical del artículo 109 constitucional.*
- III. Considerar lo contrario implicaría que cualquier ciudadano incluso con nacionalidad extranjera sin haber renunciado a la protección de aquel país pueda participar en la vida política de la república mexicana lo que implicaría eventualmente una transgresión a la soberanía nacional y al estado democrático (intromisión).*

Afirma que si la candidata cuestionada cuenta con doble nacionalidad es claro que no cumple con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit²¹, lo que fue consentido por el tribunal responsable.

Manifiesta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que debe revocarse a efecto de que se declaren inelegibles las candidaturas a regidurías

²¹ En adelante, Constitución local.

SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024 ACUMULADOS

que contendieron para la demarcación 3 del municipio La Yesca, postuladas por la señalada coalición.

➤ **Decisión**

A juicio de esta Sala Regional, los argumentos que hace valer la parte actora devienen en **inoperantes** toda vez que no combaten frontalmente ni en su totalidad, los razonamientos que dieron sustento a la sentencia impugnada. En consecuencia, se debe **confirmar** dicha resolución.

➤ **Justificación**

Del contenido de la resolución reclamada se desprende que el tribunal local precisó, en principio, que la pretensión de MC consistía en que se declarara inelegible a la ciudadana Abigail Bugarín, candidata propietaria electa a regidora para la demarcación 3 en el Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; lo anterior, al estimar que tiene doble nacionalidad.

Es cierto –como se aduce en la demanda que se analiza– que la autoridad responsable declaró infundados los agravios expuestos por el demandante primigenio; y, por ende, confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez que le fue entregada a la candidata ganadora.

Lo anterior, porque en la consideración del tribunal, dicha ciudadana es mexicana por nacimiento, pero tiene doble nacionalidad por un hecho jurídico en el cual no ha intervenido su voluntad para generar esa situación jurídica, esto es, ser considerada ciudadana de otra Nación por nacimiento.

En ese tenor –concluyó la responsable– a dicha persona no le resultaba aplicable la exigencia normativa contenida en el artículo 109, fracción I, de la Constitución local, relativa a no tener doble



nacionalidad, pues ello solo es exigible a aquellas personas ciudadanas mexicanas que han llevado a cabo actos voluntarios para adquirir por naturalización otra nacionalidad, o a quienes teniéndola por nacimiento hayan ejercido actos voluntarios que demuestren la petición de protección de las normas de un Estado extranjero, o bien, se advierta su sumisión, fidelidad y obediencia a esa Nación extranjera; circunstancias que, a decir de la responsable, no se acreditaban respecto a la candidata cuestionada.

Esto es, para dicho tribunal, lo infundado del agravio expuesto ante su jurisdicción, radicó en que estaba acreditado que la candidata Abigail Bugarín es de nacionalidad mexicana por nacimiento y que no estaba acreditado que hubiera adquirido voluntariamente alguna otra nacionalidad, aunado a que de las constancias del expediente se advertía que expresamente renunció a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, de donde resultaba evidente que el Consejo Municipal entonces responsable, actuó correctamente al determinar que la candidata cumplía el requisito de elegibilidad.

Conviene apuntar que, para sostener la premisa anterior, la autoridad jurisdiccional efectuó un análisis del artículo 109, fracción I, de la Constitución local, en el cual se establece como requisito para ser regidor/a en los Ayuntamientos de Nayarit, ser mexicano/a por nacimiento y no tener otra nacionalidad; ello, conforme a la siguiente metodología:

- 1) Determinar si estaba acreditada la nacionalidad mexicana por nacimiento de la candidata impugnada;
- 2) Establecer el contenido, alcance y método de interpretación que se debía usar en la porción normativa prevista en el

**SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024
ACUMULADOS**

artículo mencionado, específicamente, en la restricción de “no tener otra nacionalidad”, y

- 3) Concluir si la ciudadana Abigail Bugarín era elegible y, derivado de ello, si la entrega de la constancia de mayoría y validez se encontraba ajustada a Derecho.

En lo que hace al punto 1, consideró que se acreditaba la nacionalidad mexicana por nacimiento de la candidata, de conformidad con el acta de nacimiento número 768 de la Oficialía 0004, Libro 4, con fecha de registro dieciocho de diciembre de dos mil trece, a la cual le otorgó valor probatorio pleno en términos de su normativa electoral aplicable.

Precisó que dicho documento fue exhibido en copia certificada ante el Consejo Municipal como parte de la documentación presentada junto con la solicitud de registro de la candidatura, y que fue remitido al expediente, en cumplimiento al requerimiento formulado en su oportunidad.²²

Manifestó que de la documental descrita se desprendía que, aun cuando la candidata nació en la ciudad de Los Ángeles, California, en los Estados Unidos de América, se advertía que es hija biológica de madre de nacionalidad mexicana por nacimiento, por lo que la candidata había obtenido la nacionalidad originaria por el criterio de *ius sanguinis* (derecho de sangre).

En el punto 2 del método de análisis, la responsable expuso que la simple interpretación gramatical del artículo 109, fracción I de la Constitución local, resultaba insuficiente para determinar el verdadero alcance y contenido de la porción normativa “no tener otra nacionalidad”, toda vez que se trataba de una restricción al ejercicio del derecho político electoral de ser votado.

²² Visible a foja 151 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JDC-562/2024.



Añadió que realizar una interpretación que estableciera el alcance normativo que no satisface la finalidad constitucionalmente perseguida por la norma, podría constituirse en una exigencia arbitraria que colocara a las y los mexicanos que tengan una doble nacionalidad por un hecho jurídico (en el cual no ha intervenido su voluntad) en una situación de discriminación respecto de las y los mexicanos por nacimiento que no han ejercido actos de sumisión, obediencia y/o fidelidad a un Estado extranjero, concretamente, una discriminación por origen nacional, lo cual está prohibido por el artículo 1º de la Constitución federal.

Así, consideró necesario realizar lo que denominó un auténtico ejercicio hermenéutico, en sus vertientes sistemático, funcional y teleológico, de la fracción I, del artículo 109 de la Constitución local, a la luz de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma Constitución, así como en los numerales 1º, 30 y 116 de la Constitución federal, pues de ese modo, el enunciado normativo podría ser interpretado de una manera más favorable al ejercicio del derecho ahí contenido.

Para la autoridad responsable, la interpretación así realizada, permitiría maximizar el derecho político-electoral a ser votadas de las personas ciudadanas mexicanas por nacimiento y que tengan otra nacionalidad por cuestión de un hecho jurídico (no volitivo) como lo es el nacimiento.

Una vez que diferenció las formas de adquisición de la nacionalidad mexicana –originaria y derivada– el tribunal local arribó a la conclusión²³ de que la interpretación sistemática y funcional del verbo “tener”, contenido en la fracción normativa objeto de su análisis, debía ser entendido en el contexto de adquirir a través de actos voluntarios que demostraran fehacientemente que la persona ciudadana ha realizado gestiones para adquirir volitivamente otra

²³ Página 26 de la resolución reclamada.

**SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024
ACUMULADOS**

nacionalidad, ya sea porque solicite su adhesión a otra Nación o porque, siendo nacional de otro Estado extranjero por nacimiento, concurre ante dicho Estado para ejercer actos que demuestren su sumisión, fidelidad y obediencia, como sería ratificar su nacionalidad, solicitar su inscripción en los registros correspondientes o cualquier otro análogo que implique solicitar la protección a sus normas e instituciones.

De conformidad con lo anterior, apuntó que la restricción constitucional al derecho de ser votado para los cargos de presidente, síndico o regidor en Nayarit, atinente a la doble nacionalidad, y a partir de una interpretación sistemática y funcional de la precitada norma constitucional, se encontraba reservada exclusivamente a aquellas personas que han adquirido voluntariamente otra nacionalidad, lo que no se trataba de un caso de discriminación, en tanto que el legislador ha establecido que solo resultan elegibles a dichos cargos aquellas personas ciudadanas mexicanas por nacimiento que no tengan otra nacionalidad, salvo que la hayan adquirido de forma voluntaria y no como resultado de un hecho jurídico ajeno a su voluntad.

Puntualizó que tal criterio implicaba una interpretación maximizadora del derecho de la ciudadanía a ser votada, y que a través del mismo se buscaba dotar de plena vigencia a la restricción constitucional analizada, con el fin de armonizar el principio de la soberanía nacional al ejercicio de los derechos político-electorales.

A su juicio, la aludida restricción constitucional no podía ser aplicada de forma arbitraria, ya que no se trata de una total “prohibición” para acceder a determinados cargos, sino que es una norma que impide a personas que voluntariamente han decidido someterse a una Nación extranjera, ejercer cargos públicos de trascendencia.



De ahí que resultaba infundado lo alegado por MC en cuanto a una aplicación literal de lo previsto en el artículo 109, fracción I, de la Constitución local porque, conforme a lo expuesto, la exigencia relativa a no tener otra nacionalidad no resultaba aplicable en el caso concreto.

Así las cosas, es cierto lo que aduce la parte actora en el sentido de que la responsable declaró infundados los agravios de MC al considerar que, bajo el criterio *pro* persona y de no discriminación, no podía limitarse el derecho de ser votada de la candidata impugnada solo por tener una doble nacionalidad, ya que la nacionalidad estadounidense la obtuvo por un hecho jurídico en el cual no intervino su voluntad.

Por último, en el punto 3 del análisis efectuado por el tribunal local, se puntualizó que la ciudadana Abigail Bugarin presentó²⁴ el Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento No. 1600, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de México, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.²⁵

Que en dicho documento se certifica que la ciudadana es mexicana por nacimiento, en términos del artículo 130, apartado A, fracción II de la Constitución federal, en atención a que nació en Los Ángeles, California, el día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y es hija de padres mexicanos, cumpliendo con el requisito exigido en los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad para quienes pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser persona mexicana por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

Que en su texto también se precisa que renunció expresamente a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero,

²⁴ Al momento del registro de su candidatura.

²⁵ Cuyas copias certificadas obran a fojas 40 y 152 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JDC-562/2024.

**SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024
ACUMULADOS**

específicamente al de los Estados Unidos de América; a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y que hizo protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, a lo que la responsable agregó que el certificado no fue controvertido en cuanto a su contenido y autenticidad, por lo que se tenía como un acto acreditado.

Precisado lo que antecede, la anunciada **inoperancia** de lo expuesto en la demanda que se resuelve, radica en que la parte actora no controvierte frontalmente el cúmulo de consideraciones esgrimidas en la sentencia local, ya que se limita a manifestar de manera genérica, vaga e imprecisa que la resolución violenta diversas disposiciones constitucionales y legales que rigen, entre otros aspectos, los procesos electorales y los derechos de votar y ser votada de la ciudadanía, y que la sentencia es incorrecta debido a que la acepción del artículo 109, fracción I, de la Constitución local, es que las y los mexicanos por nacimiento son los que pueden ser votados, sin que la Constitución haga excepciones.

Agrega que, si la candidata cuestionada cuenta con doble nacionalidad, entonces es claro que no cumple con el requisito de elegibilidad establecido en el referido precepto, concretándose a aseverar que ello fue “consentido” por el tribunal.

Como se advierte, la parte actora no expone argumento jurídico alguno dirigido a cuestionar, por ejemplo, que la mera interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 109, fracción I, de la Constitución local resultaba insuficiente para determinar el verdadero alcance y contenido de la porción normativa “no tener otra nacionalidad”.

Tampoco aduce claramente si considera incorrecto, y por qué, que la responsable realizara una interpretación funcional y teleológica



del artículo en comento con la finalidad de alcanzar una interpretación más favorable al ejercicio del derecho político-electoral de ser votado y, con ello, maximizar ese derecho a favor de las personas ciudadanas mexicanas por nacimiento y que tengan otra nacionalidad por cuestión de un hecho jurídico (no volitivo) como lo es el nacimiento en una Nación distinta a nuestro país.

La parte actora también es omisa en combatir de manera clara, plena y directa la conclusión de la responsable relativa a que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 109, fracción I, de la Constitución local, a la ciudadana cuestionada no le resultaba aplicable la exigencia normativa ahí contenida, consistente en no tener doble nacionalidad y que ello solo es exigible a aquellas personas ciudadanas mexicanas que hayan llevado a cabo actos voluntarios para adquirir por naturalización otra nacionalidad o a quienes, teniéndola por nacimiento, hayan ejercido actos voluntarios que demuestren la petición de protección de las normas de un Estado extranjero, o bien, se advierta su sumisión, fidelidad y obediencia a esa Nación extranjera; circunstancias que no se acreditaban respecto a la candidata cuestionada.

Incluso, el argumento del tribunal en cuanto a que el Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento No. 1600 –del que se desprende que la candidata controvertida renunció expresamente a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, específicamente al de los Estados Unidos de América– no fue objetado en su contenido y autenticidad, por lo que lo ahí asentado se tenía como un acto acreditado, tampoco es motivo de agravio ante esta instancia federal.

Lo antes expuesto patentiza la inoperancia de lo aducido en la demanda, pues no bastaba que la parte actora manifestara su

SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024 ACUMULADOS

inconformidad contra la resolución impugnada, sino que era indispensable que expusiera argumentos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar la supuesta ilegalidad de las consideraciones ahí sustentadas, a fin de que esta autoridad resolutora efectuara un análisis integral de las mismas, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso.

Al no hacerlo así, es incuestionable que los argumentos de la responsable deben permanecer intocados y rigiendo el sentido del fallo.

Es criterio orientador la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro *AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.*²⁶

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis I.4o.A. J/48, de epígrafe *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*²⁷

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el criterio asumido en la resolución reclamada es coincidente con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, entre otras, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-110/2024²⁸, en el cual se impugnó el Acuerdo INE/CG232/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

²⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

²⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.

²⁸ Precedente citado por el tribunal responsable.



En dicho asunto, un partido político cuestionó la supuesta improcedencia del registro de un ciudadano como candidato propietario al cargo de senaduría por el principio de representación proporcional, al estimar que si el candidato tenía una doble nacionalidad entonces resultaba inelegible.

No obstante, la Sala Superior desestimó tal planteamiento al considerar, de manera sustancial, que la exigencia constitucional prevista en el artículo 32, párrafo segundo de la Constitución federal²⁹ necesariamente debía ser interpretada de una forma favorable, a partir de un ejercicio hermenéutico sistemático y funcional, en términos del artículo 1° constitucional, para maximizar el derecho político-electoral a ser votadas de las personas ciudadanas mexicanas por nacimiento y que tengan otra nacionalidad por cuestión de un hecho jurídico en el que no ha intervenido su voluntad para generar esa situación jurídica de ser considerado nacional de otro estado por nacimiento.

Por tanto, concluyó que la restricción constitucional al derecho a ser votada de la ciudadanía mexicana con doble nacionalidad, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el precepto constitucional en comento, se reserva exclusivamente a aquellas personas que han adquirido voluntariamente otra nacionalidad, lo que no se trata de un caso de discriminación, en tanto que el Constituyente ha establecido que sólo resultan elegibles al Senado, aquellos ciudadanos mexicanos por nacimiento que no hubieran optado por otra nacionalidad, concluyendo que esa adquisición debe ser voluntaria y no resultado de un hecho jurídico ajeno.

²⁹ Artículo 32. ... *El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.* Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. El subrayado es nuestro.

**SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024
ACUMULADOS**

De esta manera, y tomando en consideración que el candidato entonces cuestionado era mexicano por nacimiento, pero tenía doble nacionalidad por un hecho jurídico (*ius soli*- derecho de suelo) al haber nacido en los Estados Unidos de Norteamérica, aunado a que se acreditó (mediante el correspondiente certificado de nacionalidad por nacimiento) que la persona no había llevado actos voluntarios de sometimiento, obediencia y/o fidelidad a un gobierno extranjero y, por el contrario, estar acreditado que existía renuncia a cualquier derecho que otorgue algún estado extranjero o el sometimiento al mismo, la citada Sala Superior determinó que no le resultaba aplicable, en términos de lo expuesto, la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 32 constitucional, ya que, en principio, el ciudadano tenía doble nacionalidad por un hecho jurídico y no volitivo. Con base en lo anterior, confirmó el registro impugnado.

De igual manera, en fallos previos dictados en los expedientes SUP-JDC-886/2015, y SUP-RAP-87/2018 y su acumulado, la Sala Superior sostuvo: *“...que resulta suficiente que un ciudadano mexicano por nacimiento que tiene doble nacionalidad, y que pretende acceder al ejercicio de algún cargo o función que le requiera sólo ostentar la mexicana, presente el Certificado de Nacionalidad para tener por cumplido lo previsto en el artículo 32 párrafo 2 constitucional, máxime que el mismo se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos que señala la Ley de Nacionalidad y su reglamento; de ahí que, satisfecho dicho procedimiento, los mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad podrán acceder al cargo en cuestión...”* y que *“...el certificado de nacionalidad viene a ser el instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos mexicanos que se ubiquen en el supuesto de la doble nacionalidad superan el potencial conflicto de intereses que se puede generar al mantener vínculos jurídicos con la otra Nación derivado del cumplimiento de sus funciones como representante de la Nación Mexicana...”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024 ACUMULADOS

En el caso concreto, acorde a lo razonado por la Sala Superior y en virtud de que la interpretación sistemática y funcional del artículo 109, fracción I, de la Constitución local, efectuada por la responsable –a diferencia de la gramatical pretendida por la parte actora– maximiza el derecho político-electoral de ser votado en favor de la candidata que obtuvo la mayoría de votos en la elección cuestionada, debe estimarse que lo resuelto en el juicio de inconformidad TEE-JIN-03/2024 se encuentra ajustado a Derecho.

Finalmente, la parte demandante también refiere que la sentencia combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pero no expone las razones de por qué lo considera así, de donde resulta claro que tal manifestación la hace descansar en el motivo de inconformidad previamente analizado, el cual ha quedado desestimado. Por tanto, tal agravio resulta igualmente **inoperante**.

Al respecto, es aplicable lo sostenido en la tesis XVII. 1º. C.T.21 K. *AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.*³⁰

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedentes es **confirmar** la sentencia cuestionada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-193/2024 al diverso juicio de la ciudadanía SG-JDC-562/2024. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, al expediente acumulado.

³⁰ Consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.

**SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía SG-JDC-562/2024.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, a Marisa Mejía de la Cruz por **correo electrónico**; a Movimiento Ciudadano **por conducto de la autoridad responsable**; al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit por **correo electrónico**³¹; y a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

³¹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-562/2024 Y SG-JRC-193/2024 **ACUMULADOS**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.